

## AUTO N. 01589

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante aviso 511 de 19 de agosto de 1999, publicado en el boletín ambiental No. 15 de 19 de agosto de 1999, se dio inicio al trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 342 de 23 de agosto de 1999, se formuló al señor **LUIS FERNANDO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.799 de Sogamoso, el siguiente cargo: incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en materia de contaminación auditiva.

En posteriores visitas de verificación realizadas el día 13 y 24 de agosto, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 4489 del 24 de agosto de 1999, en el Memorando SCA-USM 3630 del 31 de agosto de 1999 y en el Informe Técnico No. 4834 del 3 de septiembre de 1999, se pudo verificar que el establecimiento **RESTAURANTE LIBERTY** se encuentra incumpliendo con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en materia de contaminación atmosférica.

Que mediante la Resolución 946 de 02 de septiembre de 1999, se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades en horario nocturno, que estén causando contaminación por ruido y el consecuente deterioro del medio ambiente, al establecimiento **RESTAURANTE LIBERTY** ubicado en la Carrera 4 A No. 27 – 42 de esta ciudad.

En el Boletín No. 18 de septiembre de 1999, se publicó el Aviso No. 0554 del 29 de septiembre del mismo año, mediante el cual se da inicio al trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

A través del Auto No. 394 de 29 de septiembre de 1999, se ordenó la acumulación de la actuación administrativa iniciada mediante aviso No. 0554 del 29 de septiembre de 1999 al expediente No. 155/99C, y se formuló a **LUIS FERNANDO BERNAL**, propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE LIBERTY**, el siguiente cargo: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Por medio de la Resolución No. 076 de 07 de enero de 2000, se declaró responsable al señor **LUIS FERNANDO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.799 de Sogamoso, en su calidad de propietario del **RESTAURANTE LIBERTY**, ubicado en la Carrera 4 A No. 27 – 42 de esta ciudad, por incumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas y ruido, imponiendo la sanción de cierre temporal del establecimiento.

Que mediante la Resolución 541 de 13 de marzo de 2000, se resuelve el recurso de reposición interpuesto ordenando modificar el artículo segundo de la Resolución 076 de 07 de enero de 2000, al imponer como sanción la suspensión de actividades del establecimiento **RESTAURANTE LIBERTY**.

A través de la Resolución 881 de 04 de mayo de 2000, se suspendieron temporalmente los efectos de la Resolución 541 de 13 de marzo de 2000, por un término de treinta (30 días). Por medio de la Resolución 1619 de 02 de agosto de 2000, se declaró el cumplimiento de la sanción impuesta al **RESTAURANTE LIBERTY** mediante la Resolución No. 076 de 07 de enero de 2000.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Que la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **LUIS FERNANDO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.799 de Sogamoso, fue culminada a través de la Resolución 1619 de 02 de agosto de 2000, acto administrativo a través del cual se declaró el cumplimiento de la sanción impuesta.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado culminó, lo procedente es el archivo definitivo del expediente **SDA-08-1999-155**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-1999-155**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **LUIS FERNANDO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.799 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNANDO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.799 de Sogamoso, en la Carrera 4 A No. 27 - 42 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA NATALIA ANTONIO  
FERNANDEZ

C.C: 1018418019 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1269 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/05/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/05/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2021

**Expediente: SDA-08-1999-155**